

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 24 de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

CIRCULAR NÚM. 135.

**SUBSISTENCIAS.**

RELACION de Delegados nombrados por el Sindicato Provincial de Fabricantes de Harinas de León, para que efectúen en esta provincia la compra de trigos al precio de tasa.

D. Isidro Fierro, de Villada.

Sra. Viuda de Barrenechea, de íd.

D. Ildefonso López Escapa, de Mazuecos.

D. Emilio Gutiérrez, de Paredes de Nava.

Palencia 23 de Junio de 1919.

El Gobernador.

Felipe Esteva Pascual.

CIRCULAR NÚM. 136.

Según me comunica el Alcalde de San Cebrián de Campos, se ha pre-

sentado ante su Autoridad el vecino Epifanio Vicente Ramos, manifestando que en la noche del día 22 del actual, le han sustraído de su domicilio una borrica, de las señas siguientes: edad ocho años, pelo castaño, alzada seis cuartas.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de la referida caballería, caso de ser habida, será puesta á disposición de dicha Alcaldía, como asimismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Palencia 23 de Junio de 1919.

El Gobernador,  
Felipe Esteva Pascual.

CIRCULAR NÚM. 137.

**Carreteras.—Expropiaciones.**

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Cervatos de la Cueva con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de la Estación de Villalumbroso á Cervatos de la Cueva y conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 20 de Junio de 1919.

El Gobernador,  
Felipe Esteva Pascual.

**TÉRMINO MUNICIPAL DE CERVATOS DE LA CUEZA.**

RELACION nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de la estación de Villalumbroso á Cervatos de la Cueva.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D.ª Victoria Muñoz.....	Tierra.	Cervatos de la Cueva.
2	Terreno comunal del Ayuntamiento..	Idem.	Idem.
3	D. Lorenzo Melgar.....	Idem.	Idem.
4	Mariano García.....	Idem.	San Román de la Cuba.
5	Mariano Vallejo y Vallejo.....	Idem.	Quintanilla de la Cueva
6	Esteban Nieto.....	Idem.	Abastas.
7	Teófilo Fernández.....	Idem.	Cervatos.
8	Vicente Vallejo.....	Idem.	Idem.
9	Guillermo Plaza.....	Idem.	Idem.
10	Hilario Vallejo.....	Idem.	Idem.
11	Teófilo Fernández.....	Idem.	Idem.
12	Emiliano Arias.....	Idem.	Idem.
13	Isidoro Borge.....	Idem.	Idem.
14	Gaspar Tejerina.....	Idem.	Arroyo.
15	Guillermo Plaza.....	Idem.	Cervatos.
16	Mariano Saldaña.....	Idem.	Idem.
17	Simón Bartolomé.....	Idem.	Idem.
18	Lázaro Gallinas.....	Idem.	Quintanilla.
19	Domingo Rodríguez.....	Idem.	Cervatos.
20	Daniel Rivas.....	Idem.	Idem.
21	Hilario Vallejo.....	Idem.	Idem.
22	Lázaro Gallinas.....	Idem.	Quintanilla.
23	Bonifacio Viciosa.....	Idem.	Cervatos.
24	Mariano Caminero.....	Idem.	Idem.
25	Severino Santiago.....	Idem.	Idem.
26	Simón Caminero.....	Idem.	Idem.
27	Juan Muñoz.....	Idem.	Idem.
28	Nemesio Muñoz.....	Idem.	Idem.
29	Guillermo Plaza.....	Idem.	Idem.
30	D.ª Modesta Plaza.....	Idem.	Idem.
31	D. Esteban Viciosa.....	Idem.	Idem.
32	Camino.....	Idem.	Idem.
33	D. Valeriano Rivas.....	Idem.	Idem.
34	Leocadio Plaza.....	Idem.	Idem.
35	Cipriano Núñez.....	Idem.	Idem.
36	Eustaquio Duránte.....	Idem.	Idem.
37	Mariano Amézua.....	Idem.	Idem.
38	Victor Caminero.....	Idem.	Idem.
39	Pedro Muñoz.....	Idem.	Idem.
40	Lázaro Gallinas.....	Idem.	Quintanilla.
41	Daniel Ruz.....	Idem.	Cervatos.
42	Domingo Muñoz Marcos.....	Idem.	Quintanilla.

Núm. de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
43	D. Simón Fernández.....	Tierra.	Cervatos.
44	Cleto Pastor.....	Idem.	Idem.
45	D.ª Victoria Muñoz.....	Idem.	Idem.
46	D. Domingo Muñoz Marcos.....	Idem.	Quintanilla.
47	Buenaventura Fernández.....	Idem.	Cervatos.
48	Andrés Gallinas.....	Idem.	Idem.
49	Marcos Pastor.....	Idem.	Idem.
50	Severino Santiago.....	Idem.	Idem.
51	Agapito Plaza.....	Idem.	Idem.
52	Pascual Viciosa (herederos)...	Idem.	Idem.
53	Bonifacio Viciosa.....	Idem.	Idem.
54	Cleto Pastor.....	Idem.	Idem.
55	Emiliano Arias.....	Idem.	Idem.
56	D.ª Gregoria Herrero.....	Idem.	Idem.
57	D. Damián Fernández.....	Idem.	Idem.
58	Victor Caminero.....	Idem.	Idem.
59	Juan Núñez.....	Idem.	Idem.
60	Daniel Rivas.....	Idem.	Idem.
61	Felipe Tejerina.....	Idem.	Idem.
62	D.ª Victoria Muñoz.....	Idem.	Idem.

Cervatos de la Cuezta 16 de Junio de 1919.—El Alcalde, Modesto Muñoz.— Hay un sello.

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**NUEVA EDICIÓN OFICIAL**  
 DE LA  
**LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO**  
 (Conclusión)  
**TÍTULO III**  
**De los documentos privados.**  
**CAPÍTULO VII**  
**CONTRATOS ESPECIALES.**  
*Inquilinato.*  
 Art. 204. Los contratos sobre

arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 50 pesetas.....	13.ª	0,10
Desde 50,01 hasta 100.....	12.ª	0,20
Desde 100,01 hasta 150.....	11.ª	0,30
Desde 150,01 hasta 200.....	10.ª	0,40
Desde 200,01 hasta 250.....	9.ª	0,50
Desde 250,01 hasta 500.....	8.ª	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7.ª	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6.ª	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5.ª	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4.ª	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3.ª	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2.ª	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	1.ª	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.ª, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común, para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

*Suministro de luz de gas y electricidad.*

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica, se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

**ALUMBRADO DE GAS**

PARA USOS DOMÉSTICOS.	TIMBRE					
	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	Clase	Precio — Ptas.	Clase	Precio — Ptas.	Clase	Precio — Ptas.
Por contador hasta 5 luces.....	8.ª	1	9.ª	0,10	9.ª	0,10
Desde 6 á 10 ídem.....	7.ª	2	8.ª	1	9.ª	0,10
Desde 11 á 25 ídem.....	6.ª	3	7.ª	2	8.ª	1
Desde 26 á 35 ídem.....	5.ª	5	6.ª	3	7.ª	2
Desde 36 á 50 ídem.....	4.ª	10	5.ª	5	6.ª	3
Desde 51 á 125 ídem.....	3.ª	25	4.ª	10	5.ª	5
Desde 126 á 250 ídem.....	2.ª	50	3.ª	25	4.ª	10
Desde 251 á 375 ídem.....	1.ª	100	2.ª	50	3.ª	25
Desde 376 en adelante.....	1.ª	100	1.ª	100	2.ª	50

PARA USOS INDUSTRIALES.	TIMBRE		PARA USOS INDUSTRIALES.	TIMBRE.	
	Clase	Precio — Ptas.		Clase	Precio — Ptas.
Para una fuerza motriz de medio caballo....	8.ª	1	Para una fuerza motriz hasta 4 caballos.....	5.ª	5
Para ídem de un caballo.....	7.ª	2	Para ídem de 5 á 7 caballos.....	4.ª	10
Para ídem hasta 2 caballos.....	6.ª	3	Para ídem de 8 caballos en adelante.....	3.ª	25

**ALUMBRADO ELÉCTRICO**

PARA USOS DOMÉSTICOS.	TIMBRE					
	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	Clase	Precio — Ptas.	Clase	Precio — Ptas.	Clase	Precio — Ptas.
Instalación hasta 50 bujías.....	8.ª	1	9.ª	0,10	9.ª	0,10
De 51 á 100 ídem.....	7.ª	2	8.ª	1	9.ª	0,10
De 101 á 250 ídem.....	6.ª	3	7.ª	2	8.ª	1
De 251 á 350 ídem.....	5.ª	5	6.ª	3	7.ª	2
De 351 á 500 ídem.....	4.ª	10	5.ª	4	6.ª	3
De 501 á 1.250 ídem.....	3.ª	25	4.ª	10	5.ª	5
De 1.251 á 2.500 ídem.....	2.ª	50	3.ª	25	4.ª	10
De 2.501 á 3.750 ídem.....	1.ª	100	2.ª	50	3.ª	25
De 3.751 en adelante.....	1.ª	100	1.ª	100	2.ª	50

PARA USOS INDUSTRIALES.

PARA USOS INDUSTRIALES.	TIMBRE	
	Clase	Precio — Ptas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	7.ª	2
Para ídem de un caballo.....	6.ª	3
Para ídem hasta 2 caballos.....	5.ª	5
Para ídem hasta 4 caballos.....	4.ª	10
Para ídem de 5 caballos en adelante.....	3.ª	25

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción á las escalas siguientes:

*Suministro de agua para usos domésticos, cualquiera que sea la forma del abastecimiento y abono.*

Suministro de agua para usos domésticos, cualquiera que sea la forma del abastecimiento y abono.	TIMBRE	
	Clase	Precio — Ptas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	9.ª	0,10
Desde 250,01 hasta 500.....	8.ª	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7.ª	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6.ª	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5.ª	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4.ª	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3.ª	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2.ª	50
Desde 25.000,01 en adelante.....	1.ª	100

*Suministro de agua para usos industriales.*

Suministro de agua para usos industriales.	TIMBRE	
	Clase	Precio — Ptas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	8.ª	1
Desde 1.001 hasta 2.000.....	7.ª	2
Desde 2.001 hasta 3.000.....	6.ª	3
Desde 3.001 hasta 5.000.....	5.ª	5
Desde 5.001 hasta 10.000.....	4.ª	10
Desde 10.001 hasta 25.000.....	3.ª	25
Desde 25.001 hasta 50.000.....	2.ª	50
Desde 50.001 en adelante.....	1.ª	100

*Suministro de agua para riegos de la industria agrícola.*

Suministro de agua para riegos de la industria agrícola.	TIMBRE	
	Clase	Precio — Ptas.
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	8.ª	1
Desde 10.001 hasta 20.000.....	7.ª	2
Desde 20.001 hasta 30.000.....	6.ª	3
Desde 30.001 hasta 50.000.....	5.ª	5
Desde 50.001 hasta 100.000.....	4.ª	10
Desde 100.001 hasta 250.000.....	3.ª	25
Desde 250.001 hasta 500.000.....	2.ª	50
Desde 500.001 en adelante.....	1.ª	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.ª, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, clase 9.ª, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta, clase 8.ª

Art. 210. El timbre de los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales y para riegos, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

**CAPÍTULO VIII**

**BARAJAS Y JUEGOS DE NAIPES.**

Art. 211. Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre de una peseta en cada una de ellas.

Las barajas ó juegos de naipes con dibujos ó figuras distintas de la española tributará á razón de 1,50 por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta Ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efecto presente.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas á la exportación; pero ésto no obstante se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Art. 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte

circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 213. Los fabricantes incurrirán en la multa de 2 pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes á las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación que se halle fuera de sus fábricas, ó que circulen en el Reino, sin ir acompañadas de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino á una Aduana.

Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez y al décuplo cuando pase de dos veces.

Art. 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables, además, aumentadas en una cuarta parte, á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas ó de las destinadas á la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 195 de esta Ley, ó en cualquier otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Art. 215. Queda prohibida la importación de barajas ó juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables de la defraudación, en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta Ley y en las demás que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Art. 217. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscriptos como tales expendedores, á los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 á 125 pesetas.

#### TÍTULO IV.

#### Investigación y sanción correccional.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

###### INVESTIGACIÓN.

Art. 218. La investigación del timbre del Estado estará previamente á cargo de funcionarios dependientes

del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de Octubre de 1900, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente Ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanente del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

#### CAPÍTULO II

##### SANCIÓN CORRECCIONAL.

Art. 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades, ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 220. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta Ley y de la de los timbres especiales móviles, será, ante todo, reintegrada y castigada ó corregida con la multa, por la primera vez, del duplo; por la segunda vez, del quintuplo, y cuando pase de dos veces, con el décuplo de la cantidad que hubiese sido defraudada.

Art. 221. La comisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa, por la primera vez, de 2 pesetas; por la segunda vez, con el quintuplo de dicha multa, y pasado de dos veces, con el décuplo.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, llegando á cinco ó diez pesetas, según los casos, la cantidad debida y procediendo, por tanto, que lleve timbre especial móvil el correspondiente recibo ó documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo, dos ó más recibos ó documentos por cantidades inferiores á dichas cinco ó diez pesetas, con el fin de eludir el impuesto.

Art. 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta Ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refiere el artículo 200 de esta Ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

De la falta ú omisión de timbre á que se refiere el artículo 201 de esta Ley, serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la Ley,

serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas y, al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el artículo 195, caso 2.º, serán sastifechas por la Entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas ó establecidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente Ley al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva por disposición expresa y terminante de la Ley ó Reglamento, la existencia del libro ó documento reclamado, no se llevaba ó no se tenía en debida forma, la Administración procederá á liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procuren por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de Ley ó Reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto, que les sean aplicables ó que motiven la visita.

Art. 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

Art. 229. De las infracciones del

timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquéllas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán, desde luego, de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 231. Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo ó en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquieren para expendellos á sabiendas de su ilegítima procedencia y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 á 313 del Código penal, según el caso.

Art. 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en las demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.ª

Art. 233. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas que se impongan á defraudadores reincidentes y á los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta Ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Art. 234. Para solicitar la condonación de las multas á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere, y que el interesado lo solicite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer recurso contencioso-administrativo contra el respectivo fallo, renunciando á interponerlo.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Los documentos de todas clases que mientras duren los conciertos legalmente vigentes, se expidan en las provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos, fuera de ellas, serán expedidos

en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicable las disposiciones de esta Ley y su Reglamento relativas á dichos documentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarles los indicados conciertos, los documentos otorgados ó expedidos por personas no residentes en dichas provincias.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del timbre, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, las provincias ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecte, estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

2.º Los escritos detenidos á recibo de cantidad que llegue á 5 pesetas, á que se refiere la excepción segunda del artículo 190 de esta Ley, que previamente á su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de Correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

3.º Quedan derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en esta Ley y en las leyes en ellas mencionadas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio á que se refiere el artículo 4.º de esta Ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española, de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, á los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta Ley. Madrid 11 de Febrero de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Gómez Acebo.

(Gaceta del día 10 de Marzo.)

#### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

##### Servicio de Policía minera.

En cumplimiento del Real decreto de 11 de Febrero de 1919 reorganizando el servicio de Policía minera, el Distrito minero de Palencia ha sido dividido en las tres regiones siguientes, cuya división aprobó el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes con fecha 12 de Mayo último.

##### 1.ª REGIÓN.

Constituída por las provincias de Valladolid, Burgos y los Ayuntamientos de Gama, Valdegama, Valeria de Aguilar y Barruelo de Santullán, de la provincia de Palencia.

Ingeniero encargado del servicio de Policía minera en ella, D. José Elvira y Apellaniz.

##### 2.ª REGIÓN.

Constituída por los Ayuntamientos

de Brañosera, Valle de Santullán, San Cebrián de Mudá, Vañes, Herreuela, Celada de Robledo, San Salvador de Cantamuga y Redondo, de la provincia de Palencia.

Ingeniero encargado del servicio de Policía minera en ella, D. Eugenio Cueto y Rui-Díaz.

##### 3.ª REGIÓN.

Constituída por los Ayuntamientos de Dehesa de Montejo, Castrejón de la Peña, Respanda de la Peña, Guardo y Velilla de Guardo, de la provincia de Palencia.

Ingeniero encargado del servicio de Policía minera en ella, D. Alfonso de Alvarado y Medina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los dueños y explotadores de minas, canteras y fábricas minero-metalúrgicas y aguas minerales y minero-medicinales sujetas á la inspección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Palencia 23 de Junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias y Vicente.

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mia presten los auxilios necesarios al Ingeniero encargado de dicho servicio.

Palencia 23 de Junio de 1919.—El Gobernador civil, Felipe Esteva.

#### AGENCIA EJECUTIVA DE LA CAPITAL.

##### Anuncio.

Dor Balbino Aguado Martín, Agente ejecutivo de esta Capital, por débitos á favor de la Hacienda.

En virtud de lo que previenen los artículos 83 y 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y providencia dictada por el Sr. Alcalde con fecha 16 del mes corriente, he acordado proceder á la venta de los bienes ó efectos embargados á los deudores vecinos de esta Ciudad por el concepto de alcoholes, correspondientes los débitos al año actual y en cumplimiento de certificaciones expedidas por la Tesorería de Hacienda de esta provincia con fechas seis, diez y veinte de Marzo último respectivamente, y entregadas al arriendo para su realización.

Cuya subasta primer remate se celebrará el día primero del mes próximo de Julio y hora de las doce, en esta Capital, calle de Rizarzuela, número 25, bajo mi presidencia y asistencia del Depositario de los efectos que se dirán, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación, en la primera hora y después; si no se hubiesen presentado posturas, será admisible la que cubra el importe del débito, principal, recargos y gastos del procedimiento, conforme ordena mentada Instrucción.

Los efectos, deudores y cantidades son los siguientes:

Deudor Mateo Mediavilla.

Un contador sin alambique; tasado en 50 pesetas.

Una prensa, ó sea el torno de la misma; tasada en 80 pesetas.

Catorce envases madera, sin tapas, en junto; tasados en 150 pesetas.

Docientos kilos de leña de pino; tasados en 12 pesetas.

Una bomba de sacar agua del pozo; tasada en 100 pesetas.

Trescientos kilos de heces desecada para hacer aguardiente; tasados en 175 pesetas.

Palencia 23 de Junio de 1919.—Balbino Aguado.

#### ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

##### Año de 1919.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna:

##### Población de Arroyo.

###### Señores Concejales.

Don Victoriano Antolínez Gómez.  
Marcelo Tejerina Velasco.  
León Miguel Angulo.  
Modesto Miguel Angulo.  
Ambrosio Velasco Gutiérrez.

###### Mayores contribuyentes.

Don Gabino Velasco Tejerina.  
Rosendo Antolínez Gutiérrez.  
Francisco de Lamo Iglesias.  
Pablo de Lamo Iglesias.  
Angel Velasco de Lamo.  
Simón Velasco García.  
Dionisio Tejerina García.  
Bruno Miguel Valenceja.  
Agapito de Lamo Duránte.  
Galo Quintanilla Merino.  
Marcelo de la Vega Moncada.  
Guillermo García Velasco.  
Abdón García Velasco.  
Timoteo Quintanilla Merino.  
Fausto Luis Carande.  
Leandro Molaguero Gutiérrez.  
Mariano García Gómez.  
Juan García Gómez.  
Cesáreo García Gómez.  
Bonifacio Garrán Santamaría.  
Valeriano Quintanilla Merino.  
Manuel Alonso Terán.  
Blas Merino Antolínez.  
Clemente Valbuena García.

##### Guaza.

###### Señores Concejales.

Don Laureano de la Puente Urbón.  
Vicente París Gil.  
Juan Martín Andrés.  
Angel Gago Gil.  
Nemesio González Cermeño.  
Eulogio González Melero.  
Román Arenillas Simón.

###### Mayores contribuyentes.

Don Nazario Martín Andrés.  
Domingo Docio Urbón.  
Antoliano Camino Solares.

D. Valentín Gago Gil.

Julian Prieto Lázaro.

Serapio González Martín.

Fabriciano González Alvarez.

Pedro Gago Martín.

Teodoro Alvarez Diez.

Pedro Quijada Juárez.

Acacio Alvarez Diez.

Benito Maraña Herrezuelo.

Julian Barbán de Castro.

Anastasio Cermeño Merino.

Emilio Correas Cermeño.

Maximino Urbón Alvarez.

Inocencio Gago Gil.

Braulio Melero de Castro.

Basilio Alegre Santos.

Martín Cermeño Vega.

José Ordoñez Conde.

Antonio Urbón Alvarez.

Miguel García del Rey.

Lucas Varón Sagüillo.

Castor Dócio Andrés.

Policarpo González Cermeño.

Simón Cermeño Vega.

Modesto Quijada Urbón.

#### Ayuntamientos

##### Baltanás.

No habiendo comparecido en el día de hoy número suficiente de Señores representantes de los pueblos de este partido judicial para que estaban citados, con el fin de examinar y aprobar, si lo mereciere, la cuenta carcelaria del periodo de 1918, se convoca á dichos representantes por segunda vez para que el día tres de Julio próximo y hora de las once de su mañana concurren al Salón de Sesiones de este Ayuntamiento al objeto indicado, advirtiéndole que se tomará acuerdo sea cualquiera el número de representantes que asistan.

Baltanás 23 de Junio de 1919.—El Alcalde, Nicolás Moreno.

##### APÉNDICES.

Debiendo confeccionarse por los Ayuntamientos y Juntas periciales, durante el mes de Julio próximo, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de los pueblos que á continuación se expresan, que hayan sufrido alteración en ellas, presentarán, en todo el mes de Junio, las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de domicilio, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo indicado, no serán admitidas por justas y legales que fueren.

Celada de Robledo.

Herrera de Valdecañas.

##### Anuncios particulares.

##### ENTRAVÍO

En la noche del día 18 del corriente desaparecieron de Villalba de los Alcores (Valladolid), una yegua negra, con una marca en la cadera izquierda, con las iniciales C. R., alzada de cuatro á cinco dedos próximamente; y un potro de 15 meses, negro, con una mancha blanca debajo de los ojos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño D. Manuel Iglesias Recio, vecino de dicho pueblo.

Imprenta provincial.